

RADICACIÓN: 2019-00095-00
DEMANDANTE: VICTOR CHARRIS MACHACON
DEMANDADO: FUNSOEMDES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de
Soledad, Atlántico

INFORME SECRETARIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo promovido por VICTOR CHARRIS MACHACON contra FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE - FUNSOEMDES radicado bajo el número 2019-00095-00 informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. mayo 5 de 2022

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- RAD. No. 00095-2019.-

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por VICTOR CHARRIS MACHACON contra FUNSOEMDES teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: la entidad demandada FUNSOEMDES a través de su Representante Legal suscribió convenio de reserva de dominio para la ejecución de un programa de vivienda de interés prioritario, sobre un predio de propiedad del señor VICOR CHARRIS MACHACON contrayendo una obligación por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$194.180.000) más los intereses que se causaren, dicho convenio se registró en la anotación # 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 041-150660 de la O.R.I.P.

SEGUNDO: para el respaldo de tal cesión, la demandada suscribió una letra de cambio, por la suma anteriormente estipulada, el día 19 de mayo del 2011, pactando su cumplimiento el día 19 de mayo del 2017, en el municipio de Palmar de Varela, acordando un interés de plazo al 2.2 % y un interés corriente a la tasa legal del 3 %.

TERCERO: el señor VICTOR CHARRIS MACHACON ha requerido en reiteradas ocasiones a la persona jurídica FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE – FUNSOEMDES, a treves de su Representante Legal RAFAEL ENRIQUE TEJEDA MARENCO, sin que este haya hecho efectivo pago alguno.

RADICACIÓN: 2019-00095-00
DEMANDANTE: VICTOR CHARRIS MACHACON
DEMANDADO: FUNSOEMDES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

CUARTO: Se instaurò demanda ejecutiva el 28 de febrero de 2019.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra FUNSOEMDES y a favor de VICTOR CHARRIS MACHACON Por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago contra de la FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE - FUNSOEMDES.

Mediante auto de fecha 10 de mayo del 2021, el juzgado ordena emplazamiento de la demandada.

Medios exceptivos

La parte demandada, al estar emplazada, se le nombra curador ad-liten, mediante auto de fecha el día 6 de septiembre de 2021, aceptando el cargo el día 15 de septiembre de la misma anualidad, contestando la demanda el auxiliar de la justicia el 24 de septiembre del 2021, sin que el mismo interpusiera recursos o presentara excepciones contra el mandamiento de pago oportunamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio, no presentó excepciones de mérito legal y oportunamente frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RADICACIÓN: 2019-00095-00
DEMANDANTE: VICTOR CHARRIS MACHACON
DEMANDADO: FUNSOEMDES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado ordenará en la parte resolutive seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra FUNDACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL POBLACION DESPLAZADA Y VULNERABLE – FUNSOEMDES con identificación tributaria N° 802.016.481-9 y a favor de VICTOR CHARRIS MACHACON identificado con C.C. No. 77'005.241 en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019.

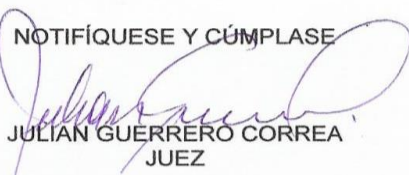
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$9.709.000) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.